

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 24 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 353

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00047-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Ingrid Carolina Ussa Calambas en representación de la menor Ingrid Valentina Anaya Ussa
Demandado: José William Anaya Muñoz

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2.022)

La señora **INGRYD CAROLINA USSA CALAMBAS**, por intermedio de apoderada judicial, actuando en nombre y representación de la menor **INGRID VALENTINNA ANAYA USSA**, interpuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo promotor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en la siguiente falencia:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, el valor de la cuota alimentaria mensual debe ser reajustada, cada año a partir del mes de enero, en el mismo porcentaje del índice de precios al consumidor, lo cual aplica de manera automática, aún sin que se contenga en el título base de la ejecución, razón por la cual, quien representa los intereses del extremo activo debe proceder a efectuar dichos ajustes a las cuotas de manutención cuya ejecución se solicita, o indicar si tales reajustes no se van a incluir en el cobro, en tanto que ello es el marco del debate probatorio y, a su vez, garantiza el derecho a la defensa y contradicción de la parte ejecutada. Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso, en el que se indica que dentro del contenido de la demanda debe expresarse lo que se pretende con precisión y claridad.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, impetrada por intermedio de apoderada judicial por la señora **INGRYD CAROLINA USSA CALAMBAS**, actuando en nombre y representación de la menor **INGRID VALENTINNA ANAYA USSA**, en contra del señor **JOSE WILLIAM ANAYA MUÑOZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena de que se disponga el rechazo su rechazo. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la profesional del derecho **CLAUDIA LORENA CASTRO MAÑUNGA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.327.077, y T.P. Nro. 170.871 del Consejo Superior de la Judicatura, solamente para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 034 del día 25/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24c2f38cd37e28f8c7ec2c59d56b4ccb3748b79f67343bb39cc2443460
5a68e8

Documento generado en 24/02/2022 05:38:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>